

No puede negarse a los deudos de un servidor del Estado, que disfrutaba de cédula de retiro, la pensión de montepío, por ser ésta, consecuencia del derecho reconocido anteriormente.

Recurso de nulidad interpuesto por doña Gertrudis de Santiago de Solís en la causa que sigue con el Supremo Gobierno, sobre derecho a montepío.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Doña Gertrudis de Santiago en su caracter de viuda del Teniente don Guillermo Solís, demanda al Supremo Gobierno, por haberle negado pensión de montepío, fundándose en que su marido gozaba de pensión de retiro, que es un derecho pasivo análogo al de montepío.

En el expediente administrativo que se tiene a la vista, se halla la suprema resolución de fs. 34, dictada después de lata tramitación, en la que se declara sin lugar la solicitud sobre petición de cédula de montepío.

El Tribunal Superior ha procedido con arreglo

a la ley y al mérito de los antecedentes que motivan la demanda, al revocar la sentencia de fs. 13, porque esos antecedentes acreditan que Solís no tenía derecho a la cédula de retiro que invoca la demandante como fundamento de su solicitud de montepío, desde que está probado que a Solís no puede computársele cinco años de servicios militares de abono.

NO HAY NULIDAD en el recurrido, salvo mejor parecer.

Lima, enero 5 de 1931.

CAMINO.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, junio 15 de 1931.

Vistos; con lo expuesto por el Señor Fiscal; y considerando: que por haberse reconocido al Subteniente de Infantería don Guillermo Solís más de ocho años de servicios prestados hasta diciembre de 1894, se le expidió cédula de retiro, en virtud de lo mandado en la resolución gubernativa de 21 de diciem-

bre de 1903, con la pensión mensual de 1 libra 4 soles 66 centavos, correspondiente a las ocho 30 avas partes del haber de su clase: que fallecido Solís el 22 de agosto de 1915, solicitó su viuda doña Gertrudis de Santiago, en noviembre del mismo año, el otorgamiento de la respectiva cédula de montepío; lo que le fué denegado por resolución de 9 de marzo de 1916, corriente a fojas 34 del expediente administrativo; con cuyo motivo ha interpuesto la interesada la demanda de fojas 1 para que se declare su derecho, haciendo uso de la facultad que le acuerda el artículo 94 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: que cuando el Supremo Gobierno reconoció a Solís 8 años 11 meses y ocho días de servicios, y le extendió cédula de retiro con la pensión correspondiente, definió su condición de pensionista en forma definitiva, y desde entonces adquirió éste todos los derechos anexos a la cédula, como son, el de percibir la renta en ella señalada, y el de dejar montepío a sus deudos en el modo y proporción respectivos; facultad esta última, expresamente consignada en el artículo 10. de la ley de 16 de enero de 1850, y no modificada por la N^o. 1042, de 20 de febrero de 1909, que solo se ocupa de los requisitos necesarios para obtener la pensión de retiro: que habiendo muerto el mencionado oficial en posesión del derecho de retirado, con más de ocho años de servicios liquidados y reconocidos, la petición de montepío de su viuda se hallaba amparada

por esa ley, no menos que por el inciso 30. del artículo 47 del Reglamento de pensionistas militares de 21 de junio de 1910: que la resolución de 9 de marzo 1916 que deniega el derecho, se funda en que la cédula de retiro fué erróneamente otorgada, por haber sido solicitada en octubre de 1904, cuando ya había prescrito la acción del interesado, y porque se habían sumado a los servicios militares, los prestados en la Guardia Civil, careciendo así de los siete años de servicios militares completos que exige dicho reglamento: que estos puntos fueron apreciados, y considerados infundados en la única oportunidad en que correspondía examinarlos, o sea al tiempo de resolver sobre la condición de la cédula de retiro, y por consiguiente al tratar de la de montepío, no procedía volver sobre el pasado y plantear de nuevo la cuestión sobre si Solís pudo o no pudo haber obtenido legalmente cédula de retiro, siete años antes; mucho menos desde que el artículo 133 de ese mismo reglamento dice, literalmente, que “las cédulas expedidas hasta hoy continuarán en vigor”, y la de Solís era del año anterior al reglamento; por estas razones: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas 20, su fecha 3 de noviembre del año próximo pasado; y reformándola, confirmaron la de primera instancia de fojas 13, su fecha 16 de marzo anterior, que declara fundada la demanda de fojas 1 y que el Supremo Gobierno debe expedir a doña

Gertrudis de Santiago viuda de Solís la cédula de montepío correspondiente; con lo demás que contiene; y los devolvieron.

BARRETO.—QUIROGA.—SANTA GADEA.—CAMPOS.—
VALDIVIA.

Se publicó conforme a ley

Agustín M. Escudero, Secretario.

Cuaderno No. 1353—Año 1930.
